AÑO XV. Juéves 12 de Diciembre de 1867. NÚM. 788.

BOLETIN ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

El dia 5 del corriente ha sido aprobada y admitida como bastante por los Señores comisionados representantes del Clero de la provincia de Leon, la escritura de fianza presentada por D. Rafael Lorenzana para el cargo de Habilitado del culto y clero de la misma, que se le ha confiado en 16 de Octubre último, habiendo tomado posesion del referido cargo el 7 del actual.

Lo que de órden de S. E. I. el Obispo, mi Señor, se anuncia en el *Boletin* para conocimiento de los interesados.—Astorga 11 de Diciembre de 1867.—Agustin Pio de Llano, Secretario interino.

Continúa la suscricion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	Reales	Mrs.
SUMA ANTERIOR.	379 912	5
D. Francisco Luis Amado, párroco de Cesuris, suscricion de dos cuatrimestres.	96	
D. Pedro Gonzalez, coadjutor de id.	16	
Lic. D. Gerardo Arias, párroco de Soutipedre, suscricion de dos cuatrimestres.	32	
Los vecinos de id.	14	
Los de la Baña.	19	
D. Luis Alonso, párroco de Campo, resto de la suscricion de este año.	32	
Del cepillo de id.	5	
Andrés Cortés, vecino de id.	8	

Una devota, de id.	4
Otra id., de id.	1
D. Agustin Ramon Garcia, párroco de la Ribera de Bembibre, suscricion del segundo y tercer cuatrimestre.	48
D. Bartolomé Vizcaya, id. de Solveira, id. de los dos últimos cuatrimestres.	48
Los vecinos de id.	28
D Tomás Alonso párroco de Castrotierra.	20
D.ª Bárbara Garcia, vecina de id.	4
D. Agustin Alonso. coadjutor del Valle.	21
Los vecinos de id.	3
El párroco de Rábano, suscricion del año.	60
Suma. . .	380.371 5

(Se continuará)

Astorga 10 de Diciembre de 1867.=Agustin Pio de Llano, Secretario interino.

El dia 29 del mes de Noviembre próximo pasado vacó el beneficio curado de San Martin de Manzaneda, en el arciprestazgo de Tribes, por fallecimiento de D. Demetrio Rodriguez, su último poseedor. Está clasificado de segundo ascenso, y és de provision ordinaria.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LA CORUÑA.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 12 del presente mes, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real órden que sigue:—Ilustrísimo señor:—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á virtud de consulta de los Gobernadores de las provincias de Pontevedra y de la Coruña, y de reclamaciones suscitadas por el Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Santiago y varios curas párrocos de dicha Diócesis, sobre suspension de arriendo de los Iglesarios que á estos últimos hayan de concederse en concepto de huerto anejo á la casa rectoral, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero último.

Resultando que por efecto de la práctica seguida en dichas provincias, el arrendamiento de los bienes de que se trata, se subasta y adjudica por distritos y ayuntamientos á favor de un rematante, dándose lugar á vejaciones y exigencias para los demás llevadores ó sub-arrendatarios, que serian de mayor entidad respecto de los párrocos que tratasen de conservar el terreno que venian disfrutando anteriermente; que segun afirma el M. R. Pre-

lado y las dependencias de la Administracion provincial, los expedientes de escepcion de dichos huertos ó iglesarios, están en su mayor parte instruidos y para remitirse á la resolucion superior definitiva; que si esta fuese favorable á la escepcion, ofreceria complicaciones y perjuicios para todos la anulacion del arrendamiento y la indemnizacion subsiguiente al arrendatario; y que por todo ello propone el expresado Gobernador de la Coruña, como medio el mas legal y equitativo, que pudiera adoptarse el de que se escluya de la subasta en arriendo de dichos bienes, la parte de finca ó terreno que haya de esceptuarse bajo el espresado concepto y que resulte deslindada en el expediente bajo ciertas prescripciones, entretanto que se decida definitivamente sobre el particular:

Considerando que la resolucion propuesta por el citado funcionario no altera el precepto legal de que se arriendan en pública subasta los bienes que administra el Estado, y solo establece la suspension interina de este procedimiento como medida equitativa y provechosa en beneficio de una clase respetable y aun de los intereses del Tesoro público en cuanto á la parte de terreno ó pequeña finca que habrá de esceptuarse prontamente en favor del Clero parroquial de la Diócesis de Santiago, con arreglo al citado Real decreto de 4 de Enero último y convenio con Su Santidad:

Considerando que el artículo 5.° del mismo Real decreto, al determinar que se respetáran estas fincas mientras se instruyen y terminan los citados expedientes, dispuso implícitamente que no saliesen de poder de los párrocos, porque de otro modo y arrendándose á un tercero, mal podria observarse dicha prohibicion:

Y considerando, finalmente, que ni el Estado se perjudica en el rendimiento de estas fincas, que habrá de satisfacerse por los párrocos interin obtuviesen la escepcion de ellos, ni tampoco se prejuzga derecho alguno en favor de los obtentores por conservarles en su posesion á título oneroso, en tanto que se decide si les corresponde ó no su disfrute ilimitado y gratuito, S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que al procederse al anuncio y subasta en arriendo de bienes de Iglesarios en las provincias de la Coruña y Pontevedra, se escluya previamente la parte destinada á huerto rectoral de los respectivos párrocos, siempre que su cabida no esceda de la que se ha fijado y que resulte perfectamente deslindada en el expediente instruido para su definitiva escepcion, con sujeccion á lo mandado en el Real decreto de 4 de Enero de este año y prevenciones circuladas para su cumplimiento en 19 del mismo.

2.° Que los párrocos á quienes se refiere la disposicion anterior, habrán de satisfacer á prorata y en metálico la renta correspondiente por la parte de finca ó terreno que obtengan, segun el tipo del arriendo del año

anterior y el tiempo que estuvieren disfrutándola interinamente hasta que se les niegue ó conceda la escepcion definitiva.

3.° Que resuelto el expediente de escepcion, si esta se desestimase pasarán las fincas de que se trata al dominio del Estado, para que prévia su permutacion y cesion canónica del M. R. Diocesano, proceda a venderlas ó arrendarlas con arreglo á las leyes.

Y 4.° Que las anteriores disposiciones en nada prejuzgan el derecho de los párrocos ni el del Estado, respecto á la escepcion del huerto rectoral: debiendo apreciarse por los funcionarios encargados de su cumplimiento, como poderoso estímulo para terminar en breve plazo los citados expedientes y el estado transitorio de este asunto. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del Emmo. Cardenal Arzobispo de aquella Diocesis y demás fines que correspondan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Coruña 16 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto.

(Del B. E. de Mondoñedo.)

¿ES LÍCITO A LOS NOTARIOS Y CURIALES TRABAJAR EN LOS DIAS FESTIVOS?

Todos los actos de justicia que se hacen con estrépito y oposicion están prohibidos en los dias festivos; el respeto que debemos a estos santos dias nos obliga á que nos abstengamos de ellos, pues no hay cosa que aparte mas á los fieles del culto de Dios y de las acciones de piedad que los procedimientos judiciales, como lo observa el Cuarto Concilio de Milan celebrado en el pontificado de San Cárlos Borromeo, título *de Feriis*. Por esta razon la ley 2 *omnes dies* en el Código de Justiniano, lib. 3, tít. 12 *de feriis*, ordenó que en los domingos y demás dias festivos cesase el ruido de los Tribunales. Los Concilios han prohibido, como ya hemos dicho, se tengan audiencias ó sean pleitos en estos santos dias. Por consiguiente, aunque los jueces estén obligados á terminar los procesos con la mayor diligencia posible, sin embargo no les es permitido pronunciar sentencias ó autos para juzgarlos en los dias dedicados al servicio divino, á no ser que la caridad les obligase á ello, ó que alguna necesidad urgente les ponga en esta precision. Habiendo sido consultado Gregorio IX si era permitido hacer actos de justicia en los domingos y demás dias festivos para terminar con mas prontitud los progresos, dió esta decision que se halla citada en el cap. *Conquaestus de feriis*.

El Emperador Constantino en la ley 1.ª *Sicut* en el Código Teodosiano, título *de feriis*, y Teodosio en la ley 2 *ut in dominico* en el Codigo de Jus-

tiniano en el mismo título; leyes por las que prohiben pleitear los domingos y demás dias festivos, permitieron todos los actos necesarios para dar libertad á los esclavos, porque es una obra de misericordia.

En estos mismos dias no es permitido pronunciar contra un reo sentencia de condenacion á muerte, ó á cualquiera otra pena, lo que está prohibido por el cap. *Licet de feriis.*

Los Emperadores Leon y Antonio prohibieron por la ley 2 *Dies festos*, título *de feriis* en el Código de Justiniano, ejecutar y emplazar por deudas, bien públicas ó privadas, queriendo que todos los negocios y todas las instrucciones de los procesos cesasen, que los oficiales de justicia estuviesen en reposo y en silencio, y que las partes gozasen de la paz en este pequeño intérvalo para que pudiesen estar juntos sin temor y hablar de convenios y transacciones, sin aflojar en la santificacion de estos dias.

Si los Notarios quisiesen conformarse con la decision de muchos Concilios provinciales, no harian en los dias festivos mas actos que aquellos que son permitidos por derecho. Las prohibiciones de los antiguos Concilios han sido renovadas en estos últimos tiempos por el tercero de Milan celebrado en 1573, título de *Festorum dierum cultu*, por el de Tours del año de 1583 en el mismo título, y por el de Bourges en 1584.

Como el trabajo de los Notarios no es una obra servil por tener relacion con la justicia, no está prohibido por la ley divina en los dias de fiesta, sino por las leyes eclesiásticas y civiles; por esta razon se han presuadido les es lícito estender instrumentos y estar libres de pecado, por causa de la costumbre sabida y tolerada por los Obispos, y acaso fundada sobre la necesidad del pueblo ó de la suya propia.

Muchos doctores opinan, que aunque seria un bien el que los Natarios no estendiesen instrumentos los dias festivos, y que es necesario advertírselo y exhortarlos á su cumplimiento, no por eso cuando lo hacen se les debe condenar de pecado mortal, por causa del uso y de la necesidad de las partes. En estas ocasiones los creen dispensados de observar la ley de la Iglesia que los obliga no habiendo necesidad.

Estos mismos autores juzgan que no son disculpables si trabajan durante la misa parroquial, del sermon y de las visperas, á no ser que haya una necesidad urgente de recibir y estender algunos autos á estas horas.

Los autos que en todo pais son permitidos á los Notarios, son los de dar posesion de Beneficios, los testamentos de los enfermos, los contratos matrimoniales, las elecciones para algun oficio público, las deliberaciones de las juntas parroquiales, que ordinariamente se tienen á la salida de la Misa mayor por la dificultad que hay de juntar el pueblo los dias de labor y la oposicion ó protestacion que algunas partes interesadas quieren oponer contras estas deliberaciones.

Todos saben que los Abogados y Procuradores pueden ocuparse los dias de fiesta en las funciones ordinarias de su profesion, á excepcion de aquellas para las que es necesario el estrépito de los tribunales, pues deben estar cerrados en tales dias. Pueden estudiar los pleitos de sus clientes, preparar sus informes, dar por escrito su parecer sobre lo que se les consulta. Pueden igualmente hacer que trabajen sus escribientes en los procesos y mandarles copiar escrituras, no siendo durante el Oficio Divino y las pláticas doctrinales, y recibir el honorario de lo que han trabajado.

Del mismo modo pueden los jueces en estos mismos dias examinar y estractar los procesos que han de juzgar; pero es necesario que así ellos como los Abogados, Procuradores y escribientes no se ocupen de tal modo en esta especie de empleos, que se priven del tiempo necesario para cumplir con lo que deben á Dios y con las obligaciones de su conciencia; por consiguiente, no deben trabajar mientras la Misa parroquial, ni durante el sermon y las vísperas, porque en estas horas es preciso estén en las iglesias no teniendo una necesidad muy urgente.

C. DE S.

¿Pueden conferirse Ordenes en los dias de las fiestas suprimidas?

Las Ordenes mayores deben conferirse en los sábados de las cuatro Témporas segun lo exige el Derecho canónico, contra cuya prescripcion no puede prevalecer costumbre en contrario. «(Cap. Sane, de tempor. ordinat.)» La Santa Sede al conceder un indulto especial para permitir la colacion de las Ordenes sagradas «extra tempora» manda ordinariamente que la ordenacion se haga en un dia de fiesta de precepto. La Sagrada Congregacion tiene tiene tambien resuelto que las Ordenes menores se confieran en domingo ó en otros dias de fiesta de precepto.

Fagnano, en cuanto á las Ordenes mayores conferidas «extra tempora» en virtud de indulto apostólico, cita la resolucion.

1. «Præsupposito, quod minores Ordines possunt conferri diebus dominicis, aut aliis festivis dubitatur, an appellatione diei festi comprehendatur festum, in quo ab Ecclesia fit Officium, an vero debeat esse festum quod á populo colatur. 2. Idem et dubius quoad promovendo extra tempora diebus festis. *Responsum fuit:* Ad primum et secundum. S. Congregatio censuit comprehendi dies festos, qui á populo servantur.»

La Diócesis de Zaragoza preguntó lo siguiente:

«In dispensationibus de promovendis extra tempora diebus festivis, an ad omnes, etiam sacros, et presbyteratus ordines possint isti tales promoveri quolibet die festivo, de quo in Ecclesia fit oficium, an vero debeat esse

festivus á populo colendus? La Sagrada Congregacion responde. «Intelligi oportere de diebus festis, qui á populo coluntur (Lib. 3 decret. p. 79.)»

Despues en Brixiem en 15 de Enero de 1689 se preguntó lo que sigue:

«An diebus festis duplicibus, non tamen de præcepto possint Ordines sacri conferri habentibus Breve dispensationis apostolicæ super interstitiis, vel extra tempora.»

La respuesta fué negativa como en el caso anterior. Ahora bien, ¿pueden elegirse las fiestas suprimidas para conferir las Ordenes sagradas á los que obtuvieron dispensa de la Santa Sede para ser ordenados «extra Témpora?» Esta cuestion está tratada en el «Thesaurus» tom. 51 p. 58; y fué propuesta por un Prelado Español, el de Tarazona. Habiendo suprimido Benedicto XIV ciertas fiestas para España, conservando sin embargo, la obligacion de oir misa, preguntó dicho Prelado si en esos dias de fiestas suprimidas podia conferir las Ordenes sagradas á los que hubieran obtenido de la Santa Sede el permiso de ser ordenados «extra tempora» con la expresa condicion de que la ordenacion se hiciera en dia festivo. Importa mucho recordar aquí que Benedicto XIV mandó expresamente que los Párrocos continuaran obligados á aplicar le misa «pro populo» en esas mismas fiestas suprimidas para las obras serviles. La Sagrada Congregacion decidió que el Obispo, en el caso dicho, podia conferir Ordenes sagradas en los dias de fiestas suprimidas.

«An pro habentibus indultum suscipiendi sacros Ordines extra tempora haberi valeant ordinationes diebus festis, in quibus fidelis, audita missa, ex Apostolica dispensatione operibus servilibus vacari possunt in casu etc. Sacra etc. Affirmative (Thesaur. tom. 54, p. 58. 64.)»

G. del C.

De *El Pensamiento Español* tomamos lo siguiente:

«Para gloria de Dios, exaltacion de su siérvo el venerable Padre fray Diego José de Cádiz, y edificacion y estímulo de los fieles, publicamos la siguiente carta que el Excmo. é Ilmo. señor Obispo de Cádiz ha recibido del reverendo Padre José de Llerena, Postulador general en la causa de beatificacion del citado siérvo.

»Málaga, 3 de Noviembre de 1867.—Excmo. é Ilmo. señor Obispo de Cádiz: Mi tan venerado señor: despues de saludarle satisfactoriamente paso á anunciarle el reconocimiento del cuerpo de nuestro venerable Padre fray Diego José de Cádiz.

Este acto se practicó el 21 del próximo pasado Octubre: al descubrirlo, se halló en esqueleto, y consumidas sus carnes y ropas por la humedad.

Los médicos anatómicos se encargaron de su exámen, como se prevenia, y en su ocupacion, notaron tres fenómenos raros, y verdaderamente prodigiosos.

1.° Al separar los huesos que formaban el esqueleto, en ellos se presentaron muchas manchas de sangre, en las que se tiñeron paños y pañuelos.

2.° La larinje la hallaron perfectamente conservada é íntegra; que se admiraron.

3.° Un pañuelo de seda usado ligaba el brazo izquierdo, en forma de sujetar alguna sangría ó vejigatorio que en sus últimos dias le aplicaran. Este pañuelo se mira intacto, á la vez que la carne y manga del hábito se han consumido. Este trapo llama la atencion, y no se esplica su conservacion en tan buen estado.

A la vista de estos fenómenos, el pueblo, que habia desmayado en su ilusion de verlo integro, se reanimó, y lo invocaban con lagrimas de ternura, por Santo.

Por esta ligera noticia comprenderá V. E. I. que nuestro venerable Padre Diego, habiendo sido como un prodigio del Excelso en su vida mortal, ha venido á manifestar ser tambien glorioso en su sepulcro,

De algunos paños tocados en sus restos, conservo parte, la que remitiré en ocasion oportuna, para que su Ilma. haga el uso que crea conveniente en favor de la piedad gaditana.

Continúo en esta para cerrar el proceso, y despues pasaré á Sevilla, recogeré el expediente allí formado, y por último procuraré conducir á Roma cuanto se ha practicado.

Deseo á V. E. I. la mas completa salud y fortaleza para el desempeño de su ministerio; y le suplico disponga cuanto guste del que es su afectisimo seguro servidor y Capellan que reverente B. S. P. A.—Fray José de Llerena.»

AVISO.

A LOS OBLIGADOS AL REZO DEL OFICIO DIVINO EN ESTA DIÓCESI.

En el oficio y misa del 18 del actual, léase en la Cartilla: Fer. 4. Quat. Temp. *Jejun alb.* Expect. B. M. V. *dup. maj.* (H.) offic. pr. (P.) ll. 3. N, ex homil. S. Ambrosii Ep. ex hac fer. cum ℟. Expect. com. fer. in Ld. et Mis. pr. *Cr.* Præf. *Et te in Expect.* (Ad Prim.) *Qui venturus es*, ult. Ev. San Joan. . . . .

ANUNCIO.

Estan ya en poder de D. José Rodriguez Cosgaya, los libros que á cuenta de Misas dichas por el alma de D. Pedro Soler y Toneu le encargaron algunos Sacerdotes con fecha anterior al diez y seis del próximo pasado mes de Noviembre: y para su comodidad se pone á continuacion un modelo del recibo que deberán presentar.

He recibido de Miguel de Rialp y Compañia la cantidad de.........reales en libros á mi satisfacion por *tantas misas* con responso al fin de cada una de ellas, á razon de cuatro reales de limosna cada una por el alma de Don Pedro Soler y Toneu (O. E. P. D.) de las de su obligacion y demas de su intencion.—Sello de la Parroquia.—Lugar, fecha, año, y firma con su rubrica.

ASTORGA:—1867. Imp. y lib de D. Antonio Gullon, plaza de la Constitucion, 9.